

ACUERDO DICTADO EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO PSO-05/2019, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA TURNADA MEDIANTE VISTA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA CONOCIMIENTO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RELATIVA A HECHOS PRESUNTAMENTE ACONTECIDOS EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.

ANTECEDENTES

- a) Con fecha 10 de junio de 2019 se recibió ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el oficio ASE/AEAJ/CDI-2030/19 signado por el Lic. Oscar Manuel Ramírez Ortíz, Coordinador de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, constante de una foja útil y un anexo consistente en Expediente identificado como ASE-AEAJ-CDI-EXPEDIENTILLO/007/2019.
- b) Con fecha 17 de junio de 2019 el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previo análisis de los hechos narrados en la denuncia ciudadana turnada por la Auditoría Superior del Estado, determinó proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el desechamiento de la misma por considerar que los hechos narrados, por una parte no constituyen infracción en materia electoral y por la otra, este organismo no es competente para avocarse al conocimiento e investigación de los mismos.
- c) Con fecha 24 de junio de 2019, es turnado por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el anteproyecto de acuerdo de desechamiento, mediante oficio CEEPC/SE/64/2019.
- d) Con fecha 28 de junio de 2019, previa convocatoria girada para la celebración de sesión ordinaria, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el anteproyecto de acuerdo que remite la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual se desecha la denuncia ciudadana remitida por la Auditoría Superior del Estado para conocimiento de este organismo electoral. El cual se emite en virtud de las siguientes **CONSIDERACIONES:**

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve

Ténganse por recibido el oficio identificado como ASE/AEAJ/CDI-2030/19 signado por el Lic. Oscar Manuel Ramírez Ortíz, Coordinador de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, constante de una foja útil y un anexo consistente en Expediente identificado como ASE-AEAJ-CDI-EXPEDIENTILLO/007/2019 conformado por 16 fojas incluidas las caratulas, mediante el cual en lo medular manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha dentro del expediente citado al rubro, remito las constancias del mismo por incompetencia y para los efectos legales consecuentes, pidiendo a usted la remisión del acuse correspondiente.

Así entonces, del contenido del acuerdo emitido por el Lic. Oscar Manuel Ramírez Otríz, Coordinador de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Regístrese las presentes denuncias en el Libro de Gobierno de control correspondiente, y asígnesele el número que corresponda en ésta Coordinación de Investigación de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, correspondiéndole el ASE/AEAJ/-CDI-EXPEDIENTI LLO-007 /19.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y argumentos legales antes esgrimidos, remítase el presente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (CEEPAC). De la localidad con domicilio en: Sierra Leona No. 555, Lomas 3a. Sección, 78216 San Luis, S.L.P. para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiendo a esta el acuse correspondiente, informando con el oficio de estilo de tal circunstancia a la remitente y a la receptora original de las presentes, en los domicilios que consignan.

TERCERO.- Notifíquese del presente acuerdo al denunciante anónimo en los estrados de la Auditoría Superior del Estado.

CUARTO.- Notifíquese el presente proveído al C. MARIO MOCTEZUMA BRAVO, DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, con copia certificada del mismo para los efectos legales que estime pertinentes.

Por tanto de la comunicación girada por la Auditoría Superior del Estado, se desprende que dichas constancias son remitidas a este organismo para proceder de conformidad con las atribuciones de ley que se encuentran conferidas a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, en ese sentido, es importante establecer el motivo de la conformación del cuadernillo ASE/AEAJ/CDI-EXPEDIENTILLO/007/2019¹, turnado por dicha autoridad fiscalizadora. Así entonces de las constancias de autos se advierte que con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, ante la Secretaría de la Función Pública fue presentada una **Petición Ciudadana** a la que se le otorgó el número de folio 11494/2019, la cual expone los siguientes hechos:

Cerro de San pedro es un municipio del estado de San Luis Potosí. Este lugar históricamente ha sido muy desafortunado por varias razones, pero sin lugar a duda la razón más importante es el secuestro que ha sufrido el cargo político de la

¹ El cual contiene el cuadernillo CGE/DIAEP/EXPEDIENTILLO-043/19 turnado previamente por el C. Mario Moctezuma Bravo, Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

presidencia que ha sido ocupado no simplemente por un partido político si no peor aún; por una familia (Familia Loredo) y esto cada vez ha sido mas descarado y preocupante al grado que de los últimos 24 años, 12 años ha sido presidenta municipal la señora María Rosaura Loredo Loredo, 3 años su Esposo Marcos Nava Orocio, 3 años su Hijo Ángel de Jesús Nava Loredo y 6 años 2 familiares directos y por si esto no fuese poco actualmente la señora María acaba de tomar el cargo nuevamente para los próximos 3 años. Lo anterior es fácil de imaginar todo lo que han echo (sic) con este municipio y su gente, que dicho sea de paso estuvo apunto (sic) de desaparecer (su cabecera municipal) debido a los actos de corrupción en los que una minera extranjera corrompió al gobierno para así poder trabajar y desaparecer incluso el cerro que incluso es el símbolo del escudo del estado pero que ya no existe mas físicamente.

Exhorto a las autoridades de este gobierno a que por favor liberen a este pueblo de esta monarquía que ha echo (sic) lo que ha querido con sus recursos y sus tierras y que ahora que la minera canadiense planea irse después de todo el daño histórico y ecológico, se revise que no lo haga antes de resarcir los daños.

En cuanto a la monarquía de la familia Loredo, ya se imaginaran en la opulencia e impunidad en la que viven, simplemente una burla para su pueblo.

Por favor, revisen esta situación ya la poca gente que vive en su cabecera municipal fue despojada de sus tierras, primeramente por la minera y ahora por esta familia que descaradamente construye restaurantes de la noche a la mañana.

Gracias.

Por lo que, visto el contenido de los documentos precisados en los párrafos que anteceden, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 434, 435, y 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE*, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- REGISTRO EN VÍA ORDINARIA. Téngase por recibido el oficio ASE/AEAJ/CDI-2030/19, signado por el Lic. Oscar Manuel Ramírez Ortiz y su anexo consistente en el expediente ASE/AEAJ/CDI-EXPEDIENTILLO-007/19, a fin de revisar los hechos narrados por

ciudadano “anónimo”; atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE*, en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, en tal sentido, se ordena su registro para su análisis en la vía ordinaria como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo el número de expediente **PSO-05/2019**.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cualquier persona puede presentar denuncias por presuntas infracciones a la citada Ley Electoral, sin embargo es necesario establecer que las denuncias en materia electoral no pueden ser anónimas, toda vez que es un requisito de ley que las mismas contengan el nombre del denunciante y la firma autógrafa o huella digital.

No obstante, al tratarse de una vista girada por la Auditoría Superior del Estado, se considera procedente el análisis de los hechos vertidos en la petición ciudadana a efecto de determinar si los mismos ameritan la intervención y conocimiento de este organismo electoral, de actualizar una infracción en materia electoral, lo anterior, toda vez que este organismo se encuentra facultado para actuar de forma oficiosa ante el conocimiento de una falta o infracción que vulnere las disposiciones de la Ley Electoral.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA. De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III y 435 fracción III y 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de las mismas. Disposiciones normativas que a la letra disponen:

ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para

impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 39

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 452 de la Ley Electoral.

III. Cuando el escrito de denuncia carezca de firma.

IV. Cuando el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 434 de la Ley Electoral, y una vez prevenido el denunciante no haya subsanado tales requisitos.

V. Cuando habiendo sido presentada por medios electrónicos, y una vez prevenido el denunciante, este no ratifique su escrito.

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

- a) *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- b) *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- c) *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y*
- d) *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual versará el análisis de la narrativa contenida en la petición ciudadana formulada ante la Secretaría de la Función Pública y analizada previamente por las instancias Contraloría General del Estado y Auditoría Superior del Estado, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Este organismo electoral se encuentra facultado para el conocimiento de las faltas cometidas por diversos sujetos, entre ellos partidos políticos, agrupaciones políticas estatales, aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular, ciudadanos, o cualquier persona física o moral, entre otros sujetos señalados en el capítulo IV *De las Infracciones y de las Sanciones* del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral *Del Procedimiento Sancionador y de las Sanciones*, dispositivos legales que establecen las infracciones que se pueden actualizar y que resultan competencia de este organismo electoral.

Sin embargo, es importante señalar que de conformidad con la narrativa de hechos establecida en la **Petición Ciudadana**, remitida por la Coordinación de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, se desprenden tres situaciones que a continuación se precisan:

- a) El “secuestro” sufrido por la presidencia municipal de Cerro de San Pedro, a cargo de un partido político (sin establecer cuál) y a cargo de una misma familia por los últimos 24 años.
- b) La presunta corrupción de una minera extranjera con el gobierno municipal de Cerro de San Pedro.
- c) El despojo de tierras de las personas que aún viven en la cabecera municipal de Cerro de San Pedro, primero por la minera y una familia en particular.

Por lo que corresponde a la ocupación de la Presidencia Municipal de Cerro de San Pedro San Luis Potosí, por un partido político sin precisar cual, así como una misma familia en los últimos

24 años, es necesario establecer que este organismo electoral tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, respetando y salvaguardando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Así entonces, ante el respeto de los principios referidos este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se apega a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y aquellas disposiciones legales del orden federal, aplicables de conformidad con la materia, y a su vez de conformidad con el numeral con lo que establece el numeral 44 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales para el eficaz desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, este organismo no puede coartar los derechos de los ciudadanos contemplados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a saber:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional,

Como se puede desprender del ordenamiento legal antes transcrito los derechos ciudadanos de índole político, abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de

petición a las autoridades, los derechos de participación, así como, el derecho a elegir y ser elegido en cargos de elección popular, los cuales pueden ser reglamentados según lo que dispone el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos², exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Respecto al caso en concreto, donde se denuncia la conservación del cargo de Presidente Municipal en Cerro de San Pedro, S.L.P., por una familia de ese municipio en los últimos 24 años, este organismo, si bien se encuentra a cargo de los procesos electorales locales, no puede coartar los derechos políticos de los ciudadanos vinculados al ejercicio del voto activo y pasivo, toda vez que a través del sufragio la población participa en la toma de decisiones políticas de su municipalidad, donde este organismo no puede interponerse, sino por el contrario garantizar las condiciones para que el ejercicio del voto se dé en condiciones de legalidad y de certeza.

Un ciudadano que pretende participar por un cargo público de elección popular, ya sea a través de un partido político o de forma independiente, se encuentra sujeto a cumplir con los requisitos de ley previamente establecidos para poder obtener un registro como candidato, y con ello poder contender.

En el caso de candidatos postulados por un partido político deben cumplir los establecidos en el artículo 303 y 304 de la Ley Electoral, y tratándose de aquellos que se postulan como independientes llevan a cabo el procedimiento establecido en el Título Séptimo de la Ley Electoral *De las Candidaturas Independientes*, requisitos que este organismo electoral, por sí o a través de los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales válida para la emisión del dictamen mediante el cual determine la procedencia del registro del ciudadano como candidato, es por ello que, mientras un ciudadano cumpla con los requisitos establecidos en la Ley para registrarse como candidato, su derecho a ser votado no puede restringirse.

Así entonces, una vez que el ciudadano ha sido registrado como candidato, deberá obtener la mayoría de votos en la elección por la que contiene, en este sentido, suponiendo sin conceder que, -como lo señala el denunciante-, la presidencia municipal de Cerro de San Pedro se ha mantenido bajo la encomienda de una familia, ello obedece a la manifestación del sufragio de los ciudadanos de dicha municipalidad, y no así a los designios o decisiones que este organismo electoral pueda tomar.

Pues en un sistema democrático las elecciones cumplen un rol primordial, toda vez que mediante el sufragio, el pueblo ejerce su soberanía a efecto de constituir de forma directa a sus gobernantes.

² Consultable en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/americ/CADH/1969-CADH.htm#a23>

En ese sentido, en lo concerniente al caso en concreto, durante el proceso electoral 2017-2018, específicamente con fecha 20 de abril de 2018, fue dictaminada por conducto del Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., la solicitud de registro de la ciudadana María Rosaura Loredo Loredo, postulada por la alianza partidaria conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en la que se estimaron cubiertos los requisitos legales para su registro y satisfechos los requisitos de elegibilidad, determinándose como PROCEDENTE³ el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, encabezada por la actual presidenta municipal.

Es por esta causa que la intervención de este organismo electoral en el caso concreto, se agotó con la revisión y en su caso emisión del dictamen de procedencia para el registro de la ciudadana María Rosaura Loredo Loredo a contender por el cargo de presidenta municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., quien a través del ejercicio del voto directo de los ciudadanos, resultó electa en el cargo que actualmente ostenta, así como, con la emisión y entrega de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección, atendiendo al cómputo y declaración de validez de dicha elección.

Por las anteriores consideraciones, los hechos narrados consistentes en el supuesto secuestro, que ha sufrido el cargo político de la presidencia ocupada por un partido político y una familia, no resulta un hecho o conducta que actualice una infracción en materia electoral, aunado a ello, no está de más precisar que el secuestro es la acción ilegal mediante la cual se exige el cumplimiento de una condición para poner en libertad a una persona física, por lo que en este orden de ideas, tampoco es posible atender la pretensión del ciudadano, en virtud de que no es un supuesto jurídico susceptible de actualizarse.

Así también, atendiendo a lo señalado por el denunciante como la presunta corrupción de una minera extranjera con el gobierno municipal de Cerro de San Pedro y el despojo de tierras de las personas que aún viven en la cabecera de ese municipio, por la minera y la familia Loredo, este organismo no es competente para conocer de dichas causas, en virtud de que como ya ha quedado precisado su funciones están expresamente delimitadas en la Ley Electoral del Estado, las cuales derivan de la responsabilidad en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales.

Es por las consideraciones antes expuestas que se actualiza una causal para desechar de plano la denuncia de cuenta, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al tratarse de denuncia cuyos hechos narrados por una parte no constituyen una infracción en materia electoral y por otra, no resultan competencia de este organismo; en este sentido, se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 39 fracción VI inciso c) del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra disponen:

³ El dictamen es consultable en la siguiente dirección electrónica
[http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/10DICTAMEN%20AYTO%20CERRO%20DE%20SAN%20PEDRO\(3\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/10DICTAMEN%20AYTO%20CERRO%20DE%20SAN%20PEDRO(3).pdf)

*ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:
[...]*

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

*c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
y*

Es por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias propone al Pleno los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se desecha de plano la denuncia remitida por la Auditoría Superior del Estado, en cuanto a que no constituye violación en materia electoral lo señalado por el denunciante como la permanencia en el cargo político de la presidencia municipal por un partido político y una familia.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se desecha de plano la denuncia remitida por la Auditoría Superior del Estado, en cuanto a que no es competencia de este organismo electoral el conocimiento de las faltas señaladas como presunta corrupción de una minera extranjera con el gobierno municipal de Cerro de San Pedro y el despojo de tierras de las personas que aún viven en la cabecera de ese municipio, por la minera y la familia que ha permanecido en el encargo público de la presidencia municipal.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la ley de Justicia Electoral, notifíquese al denunciante la presente determinación por conducto de estrados de este organismo electoral.

Notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación al Lic. Oscar Manuel Ramírez Ortiz, Coordinador de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, así como al ciudadano Mario Moctezuma Bravo, Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General de Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación y del contenido del expediente en que se actuó, a la Lic. Adlih Rocío Vélez Aguilar, Subdirectora de Administración de Información de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

El presente proyecto fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 17 del mes de julio del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA